



CONSTANCIA: El término con el que contaba el rogado para incoar defensas finalizó el 24 de abril hogaño. Sin pronunciamiento.

Armenia, 6 de julio de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00616-00.

I). OBJETO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía el convocado para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De inicios, es menester anotar que la organización accionante, mediante su gestor adjetivo, allegó las evidencias atinentes a la concreción del enteramiento personal desarrollado respecto del suplicado, utilizando los pertinentes canales digitales; actividad que, en principio, debería ser improbable, en tanto que en el oficio remitido se estableció, de forma equivocada, que el noticiamiento se perfeccionaría en los 2 días siguientes a la entrega del mensaje de datos y que vencido ese período comenzarían a correr los lapsos estipulados para pagar lo adeudado o emprender la defensa, lo que en lo absoluto consulta lo previsto sobre el particular por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que preceptúa que el noticiamiento se entienda realizado en las 2 datas consecutivas al envío del correo electrónico y que los plazos en alusión se computarán desde que se verifique el recibimiento o el acceso al soporte virtual.

Empero, se advierte que esa conclusión solamente se mantiene de entrada, ya que en el evento de autos concurre una circunstancia especial, que no es otra que la atinente a que los referentes cronológicos de remisión y efectiva provisión de los documentos digitales se gestó en equivalente data (30 de marzo de la anualidad que avanza), lo que tornaría inane o improductivo que se rectificara la imprecisión que antecede, en tanto que los interludios en



alusión se evacuarían a partir de un mismo tope temporal.

En fin, bajo estas particulares connotaciones, se avalará la notificación en referencia.

Ahora, con apoyo en la última particularizada fecha, se encuentra que el interludio que le asistía al encartado para entablar medios de oposición frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 24 de abril último, sin que hubiera adelantado actos en el referenciado contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el perseguido en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la entidad implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, el accionado guardó silencio, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos a la pretendida, los que se calcularán por secretaría.

Por otro lado, al margen de lo disertado, el ente convocante ha solicitado que se requiera a la institución encargada de la concreción de la cautela que recayó sobre la remuneración percibida por el reclamado, a fin de que establezca lo acaecido con dicho gravamen.

Puestas en ese orden las cosas, se advierte que el señalado pedimento es viable, en tanto que, una vez revisado el legajo electrónico, se otea que el mencionado organismo no se ha pronunciado en lo atinente a tal figura precautoria, pese a que ésta fue debidamente comunicada. Al tiempo, se ha constatado, a través de la conducente plataforma, que en lo absoluto se han generado títulos judiciales en el referenciado contexto. Así, se exhortará a la aducida entidad, con miras a que brinde respuesta ante lo procurado.



III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el enteramiento personal desplegado respecto del demandado, a través de las correspondientes herramientas digitales.

Segundo.- SEGUIR adelante con la coerción en cuanto a los compromisos determinados en la orden de solución obligada, calendada a 4 de octubre del año anterior.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.

Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas al accionado y en beneficio de la institución interesada. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Ente Judicial (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$5.186.000, como agencias en derecho.

Sexto.- REQUERIR al EJÉRCITO NACIONAL en aras de que, dentro de los **5 días siguientes al suministro de la misiva de rigor**, materialice la afectación que recayó sobre la remuneración que percibe el deudor, en virtud de su vinculación con esa organización; o, indique los motivos que imposibilitan su práctica. Ello, **so pena de imponerse las sanciones previstas por el ordenamiento y de compulsarse copias ante la competente autoridad, a fin de que se investigue lo acontecido**¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 7 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

¹. sac@buzonejercito.mil.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co; y, notificaciones.boqota@mindefensa.gov.co

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2403b0d7cc1689a11c41fa329720514343015b25dad2b288817584f5cbd42953**

Documento generado en 05/07/2023 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>